

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/121/2024.
ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.
SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero; nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de declarar **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Silvia Alemán Mundo**, y en consecuencia **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta resolución.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: Acuerdo de improcedencia de veinticuatro de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-522-2024.

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones.

Estatuto: Estatuto de Morena.

Ley de Medios de Impugnación: Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- 2. Convocatoria interna.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político Morena, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”*.
- 3. Registro de la actora.** El veintiocho de noviembre del mismo año, la actora se registró e inscribió en el proceso de selección citado, como aspirante a diputada local por mayoría relativa, por el Distrito 2, con sede en Chilpancingo, Guerrero.
- 4. Conocimiento de la lista de candidatas y candidatos registrados.** Señala la actora, sin precisar fecha, que la Comisión Nacional de Elecciones, publicó la lista de candidatas y candidatos registrados para participar en las encuestas, quedando registrada, en conjunto con otras personas, en el Distrito local 2.
- 5. Ampliación del plazo para dar a conocer los resultados.** El diez de febrero, la Comisión de Elecciones, emitió acuerdo por el cual se amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados al citado proceso de

selección en cuanto a las diputaciones locales; aplicable para el Estado de **Guerrero**, además de otras entidades federativas. Estableciendo como nueva fecha, a más tardar, el **trece marzo**.²

6. **Resultados de selección.** El **trece de marzo**, en la página oficial de Morena: <http://www.morena.org>, se publicaron los resultados de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero.
7. **Presentación de queja intrapartidista.** Refiere la actora que, el diecinueve de marzo, tuvo conocimiento de que, al cargo de elección popular para el cual se registró en el proceso de selección referido, Morena registró a Diana Bernabé Vega, para la diputación 2, con cabecera en Chilpancingo, sin haber participado para dicha candidatura en el referido proceso interno; cuestionando su legitimidad como candidata en vía de reelección y ante lo cual, presentó una queja intrapartidista.
8. **Acuerdo impugnado.** El veinticinco de abril, la autoridad responsable, mediante correo electrónico, le notificó a la actora el Acuerdo de Improcedencia emitido en el Procedimiento Sancionador Electoral, expediente número CNHJ-GRO-522/2024, formado con motivo de la queja promovida, en el cual consideró que se actualizó la extemporaneidad en su presentación y acordó su improcedencia.
9. **Recepción y turno.** El tres de mayo, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/121/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
10. **Radicación.** En la misma fecha antes referida, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano.

² Visible en la página oficial de Morena: morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf.

11. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que, por su propio derecho y en su carácter de aspirante al cargo de diputada local por mayoría relativa del Partido Político Morena; contraviene el acuerdo de improcedencia de veinticuatro de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la queja que promovió.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

4

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

a) Forma. El Juicio Electoral Ciudadano se presentó por escrito, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

- b) Oportunidad.** Se presentó en tiempo, en virtud de que, si la parte actora tuvo conocimiento del acto el veinticinco de abril, derivado de que la autoridad responsable le notificó en esa fecha⁴, y la demanda se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el veintiocho siguiente⁵, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) Legitimación.** El juicio que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece por su propio derecho, como aspirante a una candidatura y participante del proceso de selección realizado por Morena.
- d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, al ser quien promovió el Procedimiento Sancionador Electoral que le resultó adverso a su pretensión; lo cual le causa perjuicio en su derecho político-electoral de acceso a la justicia intrapartidaria, como participante del proceso de selección de candidatos de Morena.
- e) Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que el actor deba agotar previamente.

TERCERO. Planteamiento del caso.

Agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***, así como la diversa 2/98, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

⁴ Como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 32 de autos, lo cual también es manifestado por la actora en su escrito de demanda, visible a foja 28 de autos.

⁵ Como se advierte del sello de recibido del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, visible a foja 25 de autos, reafirmado por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, visible a foja 4 de autos.

Refiere la actora que le causa agravio que la autoridad responsable estimara extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto, debido a que lo presentó en tiempo y forma, ya que manifestó en su queja, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecinueve de marzo, a través de medios de comunicación.

Estima como infundado el argumento de la autoridad responsable respecto a que, debió consultar las páginas virtuales en las que se publicaron las decisiones de candidaturas de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, porque es falso que la base "TERCERA" de la Convocatoria le imponga una notificación y, no señala con claridad que los resultados definitivos estarían en la página <http://www.morena.org>.

Lo anterior porque, la notificación se refiere a los registros, pero no a los resultados, y por ese motivo conoció a los aspirantes enlistados por la Comisión de Elecciones, por lo que sabe que Diana Bernabé Vega no participó en el proceso de selección interno para la diputación local por el distrito 2, en Chilpancingo, Guerrero, pero si para regidora de dicho municipio.

Y que, en su queja, señaló que se había enterado el diecinueve de marzo, que la citada fue registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidata de la Coalición Morena-PT y Verde Ecologista, por el cargo antes mencionado.

Aduce que es infundada la justificación de la autoridad responsable al apoyarse en la fijación de la cédula de publicación por estrados a cargo del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, porque no tiene la facultad de fijar y publicar cédulas.

Resolución impugnada.

Por su parte, **la autoridad responsable**, en su resolución de veinticuatro de abril⁶, al realizar el análisis integral de la demanda, transcribe parte de la queja interpuesta, consistente en el proemio, la pretensión y fundamento, así como los hechos en que se motiva, para concluir señalando que:

*“De lo transcrito se obtiene que el motivo de la queja radica en controvertir los resultados de definición de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero, en específico el registro de la **C. Diana Bernabé Vega** por el distrito 2 con cabecera en Chilpancingo.”*

Al señalar el **caso en concreto**, estimó que el motivo de queja lo era, controvertir el resultado de la definición **de registros aprobados al proceso** de selección de Morena para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero, **donde aparece** el nombre de Diana Bernabé Vega **como registro aprobado** para el distrito 2 con cabecera en Chilpancingo, en dicha entidad.

7

Estima que en términos de la Base TERCERA de la Convocatoria los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Afirma que es un hecho notorio que los resultados controvertidos están disponibles para su consulta disponibles en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDMRG.pdf>.

Las cuales se publicaron el trece de marzo, lo que se corrobora a través de la cédula de publicación del registro controvertido, visible en el hipervínculo citado, a la cual le da valor probatorio pleno como documental pública conforme a su reglamento.

Que a pesar de que la actora afirmó en su queja tener conocimiento de los hechos el diecinueve de marzo, el computo para interponer el medio de

⁶ Visible a fojas 16 a 24 de autos, la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad partidista dentro del ámbito de sus facultades, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción III; así como el artículo 20, segundo párrafo.

impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado impugnado, esto es, a partir **del catorce al diecisiete de marzo**.

Por lo cual, si la demanda se presentó el veintidós de marzo, se actualiza la extemporaneidad y su improcedencia.

Pretensión.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo de Improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-522-2024, se admita a trámite y resuelva con prontitud.

Causa de pedir.

Sustenta su **causa de pedir**, en el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo, no consideró que el día en que manifiesta tuvo conocimiento del acto impugnado, es cuando comienza a contabilizarse el plazo para la interposición de su queja, por lo que fue promovida en tiempo y forma.

8

Controversia.

La **controversia** se centra en determinar si la autoridad responsable, emitió conforme a derecho el acuerdo impugnado, o si por el contrario procede revocarlo.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Decisión.

Este Órgano Jurisdiccional estima que el motivo de agravio es **fundado** y, por tanto, procede **revocar** el acuerdo impugnado.

b) Marco jurídico.

Acceso a la justicia intrapartidista.

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda⁷.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”⁸.

Este derecho, conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en sus resoluciones, de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia⁹.

El derecho de tutela judicial efectiva, también debe ser observado por las autoridades intrapartidarias, para que en los medios de impugnación que se tramiten ante ellos, se resuelvan de manera completa, pronta y expedita, considerando la complejidad y urgencia del asunto¹⁰.

Sobre el tema, los artículos 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), 46, párrafo 2 y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen este derecho al interior de los partidos políticos, quienes deberán de contar con órganos responsables de impartirla y en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de sus militantes.

⁷ Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-466/2024.

⁸ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 2028583, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN.”**

¹⁰ De conformidad con la tesis XXXIV/2013, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**, emitida por la Sala Superior, la cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81

Por su parte, el artículo 47, segundo párrafo, del Estatuto de Morena, dispone que, en dicho ente partidista, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizándose el acceso a la justicia plena, y todo procedimiento se ajustará a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

En ese orden, el citado estatuto, en su arábigo 56, dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Ahora bien, el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, en su artículo 38, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral, procede en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1, cuando se aleguen presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos** de Morena o Constitucionales, mismo que podrá ser promovido por las y los integrantes de Morena.

10

Respecto al plazo, el diverso 39 establece que deberá promoverse dentro del término de **cuatro días naturales a partir de** ocurrido el hecho denunciado o de **haber tenido formal conocimiento** del mismo, **siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**

Por su parte, el diversos 41 de ese mismo ordenamiento, dispone que una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19, procederá a emitir y notificar al acuerdo de admisión en un plazo de cinco días; y, entre los diversos requisitos exigidos se encuentra, que se ofrecerán y aportarán las pruebas necesarias, y relacionarlas con los hechos que se pretenden acreditar.

Finalmente, y respecto a la **improcedencia** de las quejas, el artículo 22, inciso d), del citado reglamento, prevé que uno de los supuestos será cuando **se haya presentado fuera de los plazos establecidos** en el mismo.

Congruencia y exhaustividad.

Aunado a lo antes expuesto, del artículo 17 de la Constitución Federal, también surge el principio de exhaustividad¹¹ el cual se encuentra relacionado con el de congruencia¹², que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, **ni variar la controversia planteada**.

Estos principios imponen a los órganos impartidores de justicia, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; a fin de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Asimismo, la congruencia interna exige que en la sentencia no haya consideraciones ni afirmaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, que la decisión esté encaminada de forma coherente durante toda la resolución, mientras que la congruencia externa, consiste en la coincidencia o adecuación que debe existir entre lo resuelto en un juicio con lo pedido por las partes y el acto impugnado planteado, sin omitir o introducir aspectos que no se hayan planteado en la controversia.

¹¹ Contemplado en la jurisprudencia 12/2001 de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**", y en la jurisprudencia 43/2002 denominada "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

¹² Conforme a la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

Principio que debe ser observado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en sus resoluciones, acuerdos y determinaciones respecto de los medios de impugnación que conozca, debido a su facultad de resolución de los conflictos intrapartidistas y como órgano de justicia de Morena.

c) Justificación.

En esencia la actora se agravia de que, la queja intrapartidista que promovió, fue interpuesta en tiempo porque es la fecha en que afirma conoció el acto impugnado, la que debe servir de base para computar el plazo de cuatro días para su promoción ante la autoridad responsable, y no la notificación por estados electrónicos que realizó Morena, tal y como lo consideró la autoridad responsable para determinar la extemporaneidad.

El agravio se estima **fundado** porque la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, al variar la autoridad responsable la controversia planteada por la quejosa en el Procedimiento Sancionador Electoral que resolvió, dando como consecuencia que, ilegalmente haya considerado extemporánea la queja en comento; y bajo estas condiciones es que se deba tener por presentada de forma oportuna, como a continuación se explica.

En el capítulo de *“Análisis Integral de la Demanda”*¹³, del acuerdo impugnado, se observa la transcripción de la pretensión, fundamento y hechos de la queja interpuesta por la actora en el expediente CNHJ-GRO-522/2024, y al final, un resumen de los mismos, el cual, para mejor comprensión, se transcribe textualmente.

*“De lo transcrito se obtiene que el motivo de la queja radica en controvertir los resultados de definición de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero, en específico el registro de la **C. Diana Bernabé Vega** por el distrito 2 con cabecera en Chilpancingo.”*

¹³ Visible a fojas 17 y 18 de autos.

No obstante, en el siguiente apartado, denominado “*IMPROCEDENCIA*”¹⁴, al señalar el caso en concreto, cambia su resumen, al afirmar que:

*“De lo transcrito se obtiene que el motivo de la queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero, donde aparece el nombre **C. Diana Bernabé Vega** por el distrito 2 con cabecera en Chilpancingo, en dicha entidad.”*

Siendo que, la quejosa en su demanda se agravia “*por la **designación y registro** de la C. Diana Bernabé Vega como candidata a diputada local por el Distrito 2 al Congreso de Guerrero*”¹⁵.

De lo que se advierte que, la autoridad responsable de un capítulo a otro, varía el motivo de la queja; además de no ser congruente con lo que la quejosa manifestó en su escrito de demanda, es decir, **ninguna de las tres afirmaciones son coincidentes**, como se ejemplifica a continuación.

MOTIVO DE LA QUEJA.		
Demanda primigenia	Análisis de la demanda	Improcedencia
Por la designación y registro de la C. Diana Bernabé Vega como candidata a diputada local.	Radica en controvertir los resultados de definición de diputaciones locales.	Radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las diputaciones locales.

De este modo, al contrastarlo se denota que hay un cambio en la controversia que estima propone la ahora actora, toda vez que es distinto encaminarla a los resultados de la definición de las diputaciones, a señalar que, son los registros aprobados en el proceso de selección el origen de su agravio, **máxime que**, si

¹⁴ Visible a foja 19 de autos.

¹⁵ Visible a fojas 34 y 25 de autos.

antes de la interpretación de la responsable, originalmente en la queja, la actora señaló que presentaba dicho recurso, *“en contra la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, por la designación y registro de la C. Diana Bernabé Vega como candidata local por el Distrito 2 al Congreso de Guerrero.”*

De lo que se infiere que, el registro aludido, es el que se efectúa posterior a la designación de la candidatura, **ante la autoridad electoral correspondiente, en ese orden y no a la inversa**, como lo realizó la responsable para afirmar que controvertía los aprobados en el proceso de selección de Morena.

Consideración que se robustece, al señalar la actora en su hecho *“Cuarto”* que, la primera causal de anulación de la candidatura citada, lo es que, **no se encontraba en las listas de aspirantes para la diputación del distrito 2**, porque se registró como aspirante a una regiduría del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, como lo complementa en el hecho *“Quinto”*¹⁶.

14

Por lo que no es factible que **se agraviara de un registro que señala nunca sucedió**. Tan es así, que su pretensión es la anulación de la candidatura cuestionada, por ser ilegal, según su dicho.

En razón de lo anterior, al variar el motivo de la queja y la pretensión de la actora, la autoridad responsable **partió de una premisa incorrecta** para realizar el estudio de la improcedencia por extemporaneidad.

Esto debido a que, como se ha expuesto, estimó que impugnaba la definición **de registros aprobados al proceso** de selección de Morena, y esgrimió razonamientos para acreditar la aplicación de la Convocatoria en su punto 3, al señalar que todos los actos derivados del proceso serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org

¹⁶ Visible a foja 18 de autos.

Y que conforme a las bases “SEGUNDA” y “TERCERA”, la Comisión de Elecciones sólo daría a conocer las solicitudes de registro aprobadas, y se **publicarían** de acuerdo a la calendarización establecida para cada entidad federativa en la página www.morena.org, además de todas las notificaciones relacionadas con el proceso de selección.

En específico, que los resultados del proceso de selección para las diputaciones locales en Guerrero, tuvo verificativo el **trece de marzo, conforme a la cédula de notificación por estrados de esa misma fecha**, insertando su imagen.

De tal forma que, al estimar que la notificación de trece de marzo, era la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado en la queja, consecuentemente, el plazo para impugnarlo había **transcurrido del catorce al diecisiete de marzo**, de ahí que fuera extemporánea y procedió a decretar la improcedencia.

Sin embargo, conforme a lo determinado, la fecha que consideró por notificado el acto reclamado es errónea, al no ser este el motivo de la queja y, por lo tanto, de la litis; sino que equivocó su estudio al sustentarlo en un hecho diverso a la materia de controversia y, al ser la fecha de su notificación la base del cómputo del plazo de cuatro días, para la interposición de recurso de queja, este también es incorrecto.

Se arriba a esta conclusión al advertir que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar la queja intrapartidista, ya que como se ha evidenciado, de la simple lectura de lo transcrito en el capítulo de análisis de la demanda, respecto al acto reclamado por la quejosa, no corresponde al resumen señalado para el estudio de la improcedencia. Además, dejó de lado la pretensión y hechos expresados, por lo que fue apreciado de forma sesgada sin relacionarlo integralmente con todo el cuerpo del escrito, pues de haberlo hecho así, hubiera llegado a una conclusión distinta y no tener como sustento una notificación que no es aplicable al caso en concreto.

Exhaustividad que como principio debió observar ya que, está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria. Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 43/2002, con el rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹⁷.

Además, existe una incongruencia interna ya que, sus afirmaciones son contrarias entre sí, toda vez que, a pesar de haber señalado que la quejosa controvertió **los resultados de definición** de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en específico el registro de la C. Diana Bernabé Vega, al estudiar la improcedencia por extemporaneidad, cambió dicho motivo aduciendo que lo era controvertir el resultado de la definición **de registros aprobados al proceso** de selección de Morena.

16

Por lo que, no son coherentes entre si los capítulos de análisis de la demanda con el de improcedencia, y mucho menos con el escrito de demanda de queja, lo que deriva en que los resultandos como puntos de acuerdo, también son incongruentes.

Además, no es acorde a lo pretendido por la quejosa, porque para motivar la premisa que ocupó al realizar el estudio de la improcedencia, varió la litis interpuesta al introducir aspectos que no se plantearon en la controversia, incurriendo en el vicio de incongruencia, por lo que su conclusión es contraria a Derecho. Siendo aplicable el razonamiento sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, con el rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁸.

¹⁷ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁸ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Actuación que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual preceptúa que, para impartir una justicia pronta, completa e imparcial, se debe atender los principios de exhaustividad y congruencia, que como órgano de justicia intrapartidaria, la autoridad responsable estaba obligada a observar.

Por lo que esta autoridad estima fundado el agravio de la actora, ya que como lo afirmó en su oportunidad ante la autoridad responsable, **tuvo conocimiento del hecho de la candidatura impugnada, el diecinueve de marzo**, a través de un medio de comunicación, y no la página oficial de Morena.

Fecha que debe tenerse como cierta debido a que, la autoridad responsable no expuso ni acreditó la forma ni la fecha en la cual se hizo del conocimiento del público en general, la designación y registro de la C. Diana Bernabé Vega como candidata a diputada local por el Distrito 2 al Congreso de Guerrero, o que la actora hubiera tenido conocimiento en una fecha diversa a la que hizo valer, pues como se ha narrado, únicamente se centró en la publicación de los registros aprobados para el proceso de selección de Morena.

17

En ese sentido, ante la ilegalidad del cómputo realizado por la autoridad responsable, procede realizarlo de nueva cuenta para definir el plazo para la interposición de la queja motivo de estudio, a fin de atender el recamo de la actora.

En lo concerniente al plazo legal para la interposición del recurso de queja, es de **cuatro días naturales**, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de **haber tenido formal conocimiento** del mismo, conforme lo establece el artículo 39 del Reglamento de la autoridad responsable.

Lo cual es coincidente con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2012, con el rubro: ***“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA***

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”, el cual, en la parte que interesa, se argumenta que, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivo.

Por lo que refiere al inicio del plazo, se debe considerar desde la fecha en que afirma la actora conoció el acto reclamado, es decir, **el diecinueve de marzo**¹⁹.

Por consiguiente, el cómputo del plazo de interposición del medio de impugnación, transcurrió **desde el veinte al veintitrés de marzo** y, si la queja se interpuso el **veintidós** del mismo mes, se realizó **de forma oportuna**.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que, si la autoridad responsable realizó incorrectamente el cómputo del plazo señalado, al incurrir en un vicio de incongruencia, su resolución adolece de una debida motivación y fundamentación.

18

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral concluye que, contrario a lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no se configuran los extremos establecidos en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de dicha comisión, toda vez que la queja fue presentada de forma oportuna y, en consecuencia, es ilegal la improcedencia decretada.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Efectos

Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la responsable en el plazo de **cinco días naturales** contados a

¹⁹ Siendo aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis VI/99, con el rubro: “**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**” Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

partir de la notificación de la presente resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:

- a) Admita la queja presentada y analice de forma integral los reclamos de la actora contenidos en su demanda primigenia.
- b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciante.
- c) Dentro del mismo plazo, notifique dicha resolución a la actora.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar a este Órgano Jurisdiccional, haber realizado los actos mandados en esta resolución, debiendo remitir por conducto de su Presidenta, copia certificada de las constancias que así lo prueben.

Se apercibe a la **Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** que, de no cumplir en **tiempo y forma** con lo ordenado, se hará acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de ciento veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 50/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA²⁰.

19

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Silvia Alemán Mundo, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

²⁰ De conformidad con el cálculo proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de improcedencia de veinticuatro de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-522-2024, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.